



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010309092019

Expediente : 01193-2019-JUS/TTAIP  
 Impugnante : **ERICSSON MANUEL QUISPE MEDINA**  
 Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALLAHUANCA**  
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 31 de diciembre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01193-2019-JUS/TTAIP de fecha 9 de diciembre de 2019, interpuesto por **ERICSSON MANUEL QUISPE MEDINA**<sup>1</sup> contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALLAHUANCA**<sup>2</sup> con fecha 11 de noviembre de 2019.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, respecto a la rendición de cuentas del primer trimestre, en la cual se presentó un documento con cuadros de ingresos y egresos. En la sección de Ejecución de Egresos cuadro de resumen de ejecución de actividades enero-junio 2019, ítem 2: *“gestión administrativa-gastos celebraciones-personal administrativo”*, se solicita toda documentación (facturas, contratos, boletas de pagos, recibos por honorarios, otros) detallada que sustente los egresos de este ítem.

Con fecha 9 de diciembre de 2019, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo de parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 010108882019 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>3</sup>, habiendo recibido el día 30 de diciembre de 2019 el documento conteniendo la absolución de cargos formulados. Así manifiestan que, en mérito de Resolución de Alcaldía N° 81-2019-A-MDC-H de fecha 21 de agosto de 2019, se designó como responsable de entrega de Información Pública a la ciudadana Noemí del Pilar Santisteban Yacsavilca, la que suscribe el documento de descargo.

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.  
<sup>2</sup> En adelante, la entidad.  
<sup>3</sup> Notificada el 23 de diciembre de 2019.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

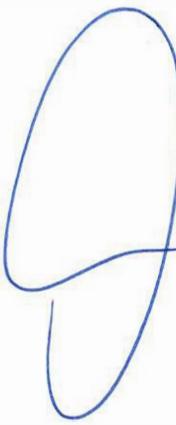
Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad entregó, la información solicitada y si se realizó de forma adecuada.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión



Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que*

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Por otro lado, en el ámbito de los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el último párrafo del artículo 118° de la referida ley establece que: *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (Subrayado agregado).

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En cuanto a ello, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de información respecto a la sección de Ejecución de Egresos cuadro de resumen de ejecución de actividades enero-junio 2019, ítem 2: "gestión administrativa-gastos celebraciones-personal administrativo", se solicita toda documentación (facturas, contratos, boletas de pagos, recibos por honorarios, otros) detallada que sustente los egresos de este ítem.

Así, con fecha 30 de diciembre la responsable de entrega de información pública de dicho municipio, señaló que el recurrente, solicitó *"copia de varios miles de documentos públicos de toda la administración de la municipal, y haciendo uso y abuso del derecho se niega a cancelar el valor de las copias solicitadas, y (...) se niega a recibir las copias solicitadas"*. Asimismo, en el escrito de descargo se señala que con fecha 25 de noviembre de 2019, se informó al alcalde (Informe N° 001-2019-NDPSY-LTAIP-MDC-H), que el recurrente no se había acercado a la Oficina de la Municipalidad para entregarle el presupuesto del costo de las reproducciones (anexo N° 4).

Asimismo, en el escrito de descargo, se señala en el punto 7) que el alcalde a través del Memorándum N° 032.2019-ALC-MDC-PH, sugiere comunicar por escrito al solicitante con cargo, autorizando cancelar el valor de las copias solicitadas y cobrar al momento de la entrega de la información para poder recuperar el dinero. Como prueba, obra el referido memorándum en el Anexo N°5. En el punto 8) señala el mérito de la Carta N° 003-2019-NDPSY-LTAIP-MDCH-H de fecha 2 de diciembre donde se comunicó al recurrente el valor de las copias a razón de 0.10 céntimos la hoja, sin embargo, de acuerdo a lo que se señala, en el escrito el recurrente se rehusó a recibirla (anexo N° 6).

Finalmente, señala el descargo, que ante la negativa a recibir cualquier documento relacionado con su solicitud materia de apelación, el alcalde mediante solicitó al Juez de Paz entregar las copias solicitadas, pero el recurrente esta vez se negó a recibir los documentos enviados por el municipio, por dicha razón el Juez de Paz, deja la respectiva constancia de puño y letra: *"No deseo recibir el cargo ni firmarlo diciendo que no estaba de acuerdo con el contenido – Callahuanca, 4 de diciembre del 2019"* (SIC). Así, de acuerdo al documento de descargo, el recurrente se negó a recibir las copias (anexo N° 7). Adicionalmente, en el anexo N° 8, se da cuenta de los gastos originados por el recurrente.

En los actuados en el expediente consta la Carta N° 003-2019-NDPSY-ELTAIP-MDC-H, en la cual el municipio se dirige al recurrente y hace entregar el documento por intermedio del Juez de Paz. En dicho documento en su reverso se aprecia una nota señalando: *"no deseo recibir el cargo ni firmarlo diciendo que no estaba de acuerdo con el contenido"*, y *"Callahuanca 4 de diciembre de 2019"* acompañado de un sello y una firma. Sin embargo, no se aprecia en dicho documento constancia de:

- 1) No se indica la hora de la realización de la diligencia de notificación.
- 2) No se indica que documentación se pretende entregar al recurrente.

Al respecto, cabe tener presente lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su artículo 21° establece:

*"(...) 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado"*.

Por dicha razón no se acredita en el documento que consta en el anexo N° 7 haberse cumplido con alcanzar la información al recurrente o que este se haya negado a su recepción.

Por las razones antes expuestas, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida

Finalmente, de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111° de la Ley 27444, así como por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ERICSSON MANUEL QUISPE MEDINA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALLAHUANCA** con fecha 11 de noviembre de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada al recurrente, previo pago de los costos de reproducción.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALLAHUANCA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **ERICSSON MANUEL QUISPE MEDINA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERICSSON MANUEL QUISPE MEDINA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALLAHUANCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal